

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo conexo al 007-2013-00386 |
| DEMANDANTE | León Ángel Duque Henao y otros |
| DEMANDADOS | Ana María Tamayo Duque |
| RADICADO | 05001 31 03 018 2022-00153 00 |
| DECISIÓN | Declara no probadas las excepciones-Ordena seguir adelante ejecución |

Medellín, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

1°. El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por **León Ángel Duque Henao**, actuando en calidad de heredero **y para la herencia y sociedad conyugal de los esposos Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque**, en contra de **Ana María Tamayo Duque**, para el pago de los frutos civiles ordenados en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso Ordinario con radicado No. 05001-31-03-007-2013-00386-00.

2°. Del trámite

a) En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 6 de mayo de 2022 (archivo 02 C1 Exp. Digital).

b) Para notificar a la ejecutada, se le remitió la notificación vía correo electrónico, el día 8 de julio de 2022, conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022, la cual fue efectivamente recibida, al punto que la pasiva, otorgó poder a profesional en Derecho para que la representara dentro del juicio, quien, dentro del término del traslado, se opuso a las pretensiones, presentando, no solo medios exceptivos, sino también solicitud de nulidad procesal.

3°. De las excepciones y la nulidad

3.1. Se presenta solicitud de nulidad procesal, frente al auto mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2022, la cual se resuelve desfavorablemente según auto del 29 de agosto hogaño. Dicho auto fue objeto de recurso de apelación directa, el que fue concedido según auto del 7 de septiembre de 2022, encontrándose actualmente en el H.T.S. surtiendo dicho recurso en el efecto Devolutivo (Arch. 05 Cdo. Nulidad)

3.2. Se presentó igualmente contestación a la demanda, cuyos medios exceptivos propuestos, fueron fundamentados en lo siguiente:

i) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.** Argumenta que el pago de los frutos civiles es en contra de los herederos determinados de los finados Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque, y no como se ordena en el auto mandamiento de pago. Agrega que el Tribunal Superior, en su sentencia de segunda instancia, sí modificó de manera tácita el numeral segundo de la sentencia de primera instancia.

ii) **INEXISTENCIA DE LOS INTERESES CIVILES.** Consecuencia de la anterior.

4º. De la réplica a las excepciones

El apoderado judicial de la parte actora, se pronuncia frente a las excepciones manifestando que las mismas no son pertinentes, porque de acuerdo con el numeral 2º del Art. 442 del C.G.P., cuando se trate de obligaciones contenidas en una Providencia Judicial, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y ninguna de ellas fue propuesta por la Demandada.

No obstante, manifiesta que, el Tribunal Superior, confirmó y aclaró el fallo de primera instancia, dejando en firme el numeral segundo de la misma, aclarando que los frutos civiles debe pagarlos la señora **Tamayo Duque**, y no la sucesión como se había dispuesto en la sentencia de primera instancia. Indicó, además, que, es tan evidente la aclaración del fallo, que el apoderado de la demandada interpuso Casación, ha pedido aclaraciones y hasta formuló acción de tutela, ninguna de las cuales le ha prosperado, lo que demuestra un “...*empeño vergonzoso y usual de entorpecer y distorsionar los trámites y decisiones judiciales*” (Arch. Dig. 08 Cdo. Ppal).

II. CONSIDERACIONES

5°. Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en la calidad de las partes comprometidas en el asunto y que la parte Demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de lo ordenado en las sentencias allegadas como base de recaudo y, la Demandada, es la deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

Se trae a colación el contenido del Art. 442 del C.G.P., y en particular, lo dispuesto en el numeral 2° de esa normativa, que es aplicable al caso que nos ocupa, donde se establece:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”

6°. Del caso concreto

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la acción ejecutiva se adelanta a continuación del proceso Ordinario, dentro del cual se profirieron las sentencias de primera y segunda instancia, con fechas agosto 1° de 2018 y marzo 18 de 2021 respectivamente, las cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que prestan mérito ejecutivo.

7°. De los medios exceptivos.

Efectivamente, a voces del numeral 2° del Art. 442 del C.G.P., son improcedente las excepciones propuestas por la parte Demandada en el caso que nos ocupa, a saber, **inexistencia de la obligación y de los intereses**, porque el título y la obligación sí existen, se define claramente el deudor, el monto de la prestación y su exigibilidad. Tratándose de una ejecución con fundamento en una sentencia, los medios exceptivos aducidos, no están taxativamente contemplados en la norma en que delimita cuáles son oponibles a una sentencia

judicial. Por lo tanto, como las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, las excepciones propuestas habrán de desestimarse.

Además, el tema relativo a la inexistencia de la obligación por las razones aducidas por la Pasiva, fueron resueltas en el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual se desató la nulidad impetrada en contra del mandamiento de pago, dejando claro que no se actuó en contra de las disposiciones del Superior, ni en contra de providencia ejecutoriada (Arch. Dig. 03 Cdno. Nulidad).

En consecuencia, integrado el contradictorio en debida forma, y desestimados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, es menester dar aplicación al numeral 4° del art. 443 del Código General del Proceso el cual dispone que, *“Si las excepciones no prosperan... en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada Ana María Tamayo Duque, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **León Ángel Duque Henao, actuando en calidad de heredero y para la herencia y sociedad conyugal de los esposos Roberto de Jesús Duque Vásquez y Reina de Jesús Henao de Duque**, en contra de **Ana María Tamayo Duque-4**, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 6 de mayo de 2022.

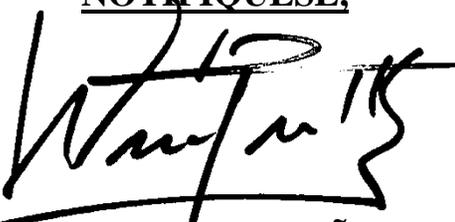
TERCERO. CONDENAR en costas a la parte Demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 M/L a favor de la parte demandante.

CUARTO. DISPONER, que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

QUINTO. NOTIFICAR el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

SEXTO. REMITIR el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 139 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 23 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea93eb6cb64215af4cad04ce364f816b937d0e1c5fab75ee97a8278d6eff721**

Documento generado en 21/09/2022 07:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>